

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUAREZ TOLIMA**

**Suarez Tolima, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)
Radicado de proceso: 73-770-40-89-001-2020-00082-00**

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión, inadmisión o rechazo del proceso DIVISORIO promovido por MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ y JHON JAIRO DIAZ IBAGON, en contra de TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENSION DIAZ DE GOMEZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y FEDERICO DIAZ CRUZ.

Pues bien, revisando la demanda se observan los siguientes yerros que deben ser subsanados por la parte actora.

El artículo 406 de la ley 1564 de 2012 establece:

"Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta para que se distribuya el producto.

La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandado son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro se presentará también certificado del respectivo registrador sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de diez (10) años si fuere posible.

En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama" Subrayas y negrilla fuera de texto.

De una revisión del certificado de libertad y tradición, aportado como prueba, concretamente la anotación número 04 del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-15832 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Espinal, emerge claramente que la demanda no se dirigió contra todos los comuneros, pues falto incluir a MICHEL DIAZ IBAGON, ARBEY DIAZ MURILLO, YADIYANED DIAZ IBAGON, JOSE WILLIAN DIAZ MURILLO y PAOLA DIAZ MURILLO.

Así mismo, vemos como no se cumple con lo establecido en la norma citada en precedencia, pues si bien, se presentó el dictamen pericial, también es cierto que, no se determinó el tipo de división que es procedente y las razones por las cuales el perito considera se debe optar por la venta o la división material.

De otra parte, respecto de la determinación de la cuantía en esta clase de procesos el numeral 4 del artículo 26 de la ley 1564 de 2012, establece:

"ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

4. **En los procesos divisorios que versen sobre bienes Inmuebles por el valor del avalúo catastral ...**. Subrayas y negrillas fuera de texto.

Del análisis de la norma en cita, se extrae nítidamente que los procesos que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, la determinación de la cuantía se debe fijar teniendo en cuenta el avalúo catastral del predio, parámetro que obvió el togado, pues fija la cuantía conforme al avalúo pericial.

De otra parte, respecto de los requisitos que debe contener la demanda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso, señala.

El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.
Subrayas y negrilla fuera de texto.

Respecto de las direcciones para notificación de los demandados, es necesario que se especifique claramente el lugar donde puede ser notificado cada uno, pues del libelo de demanda, no se extrae nítidamente esta información.

De igual manera, del análisis del folio de matrícula inmobiliaria No. 357-15832, se extrae que este documento fue expedido el día 26 de febrero del año en curso, es decir, hace aproximadamente 8 meses, razón por la cual se hace necesario que se presente actualizado, con miras a establecer la situación jurídica actual del predio.

Así mismo, según la anotación No. 04 del Folio de matrícula inmobiliaria, se avista que sobre el predio aun recae una medida cautelar decretada dentro de un proceso divisorio, medida que es necesario levantarse para proceder a la inscripción dentro del presente proceso.

Finalmente, debemos indicar que el artículo 74 del del Código General del Proceso, señala que "**En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**". Subrayas fuera de texto.

Revisados los anexos que acompañan la demanda, no se avista documento que permita inferir que al togado JOSE LUIS VALDES CARDENAS, se le confirió poder para actuar en la presente causa, faltando de esta manera a las exigencias del artículo en comento, razón por la cual es imposible en este momento procesal reconocerle personería para actuar.

En relación con los datos de contacto o notificación del apoderado judicial, es necesario recordar que el artículo 6º del decreto 806 de 2020, contempla que en la demanda se debe suministrar un correo electrónico donde pueda ser notificado el apoderado, requisito que se obvió en la demanda y que debe ser corregido.

PROCESO DIVISORIO
Radicación: 73-770-40-89-001-2020-00082-00
Demandante: MARIA DORIS DIAZ CRUZ Y OTROS
Demandados: TEODORA DIAZ CRUZ Y OTROS

Por consiguiente, el Despacho **INADMITE** la presente demanda, para que se determine con total perspicuidad lo anterior. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

Por lo anterior, se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada.

Así las cosas, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SUAREZ TOLIMA,

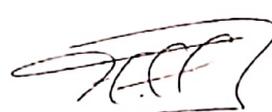
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso DIVISORIO instaurado por MARIA DORIS DIAZ CRUZ, FLOR MARIA DIAZ CRUZ y JHON JAIRO DIAZ IBAGON, en contra de TEODORA DIAZ CRUZ, MARIA ASCENSION DIAZ DE GÓMEZ, RAFAEL DIAZ CRUZ, HERMINIA DIAZ CRUZ y FEDERICO DIAZ CRUZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada. Ordenándose que para mayor claridad sea presentada en solo escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA MARIA SANCHEZ LEAL
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SUAREZ TOLIMA NOTIFICACION POR ESTADO
FECHA: 23- 11- 2020
ESTADO No: 053
INHABILES: 21 y 22 DE NOVIEMBRE DE 2020
 FABIAN LEONARDO RAMIREZ CELIS SECRETARIO